



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA SALA REV. DE SENTENCIA LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUÑAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 10/11/2018 10:39:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla: RECURSO DE REVISIÓN IMPROCEDENTE.

El recurso de revisión de sentencia condenatoria firme, para ser admitido, requiere de nuevo medio de prueba, capaz de establecer la inocencia del condenado. Caso contrario, deviene en improcedente.

Lima, dos de julio de dos mil dieciocho.-

AUTOS Y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el sentenciado ARMANDO GENARO EFIO CASAS, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, que: **i]** Confirmó la resolución de primera instancia, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J.G.S.F.; y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y, **ii]** Revocó la misma resolución, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad (por sumatoria de penas de conformidad con el artículo 50° del Código Penal), y reformándola, le impusieron al recurrente, siete años de pena privativa de libertad (por ser delito continuado).

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN.-

PRIMERO: El sentenciado **ARMANDO GENARO EFIO CASAS**, a folios uno -del cuadernillo formado en esta instancia suprema- solicita la revisión de su sentencia condenatoria, amparado en la causal prevista en el artículo 361°, numeral 5), del Código de Procedimientos Penales de 1940, con la finalidad de que se le absuelva de los cargos imputados. Fundamenta su demanda, señalando básicamente que:

- a)** En el proceso que se le siguió, no se compulsó adecuadamente el Protocolo de Pericia Psicológica, practicada a la agraviada, que concluye que la menor padece de actitudes histriónicas y con experiencia negativa de tipo sexual.

- b) No se ha tenido en cuenta, que la sindicación de la menor no ha sido coherente y mucho menos persistente en el tiempo. Asimismo, tampoco trascienden corroboraciones periféricas. Acompaña a su demanda, como prueba nueva:
- i. El Protocolo de Pericia Psicológica, que se le practicó, de fecha quince de julio de dos mil diecisiete. Con la cual acredita que no presenta trastorno psicosexual, pedófilo, ni cuadro psicológico anómalo.
 - ii. El Protocolo de Pericia Psicológica N° 031499-2011-PSC, sobre el examen practicado a la agraviada; mediante el cual acredita que la menor padece de actitudes histriónicas.
 - iii. Acta de nacimiento de la agraviada.
 - iv. Copia simple de una captura de pantalla de un mensaje de Facebook. Con dicha instrumental trata de acreditar que la menor no ha sido uniforme en su declaración, toda vez que, al manifestar en su examen pericial psicológico, señaló haber tenido enamorado por un solo día; sin embargo, en las redes sociales señalaba lo contrario, y decía tener una relación desde el veintiuno de mayo de dos mil once, cuando tenía doce años de edad.

§. HECHOS OBJETO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.-

SEGUNDO: Los hechos declarados probados en sede judicial, provienen de la sentencia condenatoria emitida por el Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Se acreditó que el sentenciado recurrente ARMANDO GENARO EFIO CASAS, realizó actos obscenos a la agraviada identificada con las iniciales J.G.S.F., desde cuando ésta contaba con 06 años hasta los 10 años de edad; hechos que sucedieron en el domicilio del acusado, cuando la menor visitaba a su primo Jesús Tadeo y de otros primos contemporáneos. Estos actos se repitieron varias veces cuando había reuniones familiares en la casa de la menor.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.-

TERCERO: Ahora bien, la demanda de revisión de sentencia condenatoria, tiene por finalidad la rescisión de sentencias firmes de condena, formal y materialmente válidas, y siendo una excepción a

la inmutabilidad de las sentencias y al principio de seguridad jurídica, basado en la firmeza de la cosa juzgada; sólo procede ante la acreditación de una causa, taxativamente prevista en la ley.

CUARTO: Asimismo, es una acción de impugnación extraordinaria, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica. Debe sustentarse sólo por los motivos previstos en los incisos 1) al 5) del artículo 361º del Código de Procedimientos Penales de 1940; pues, por su carácter extraordinario, no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas. En consecuencia, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia establecidas en el artículo mencionado; por lo que, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas, deberá ser desestimada de plano.

QUINTO: El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo, está circunscrito a los agravios expuestos en la acción de revisión. El sentenciado ARMANDO GENARO EFIO CASAS, se ampara en la causal prevista en el artículo 361º, numeral 5) del Código de Procedimientos Penales de 1940; cuyo texto señala: “**361º** [...] *La sentencia condenatoria deberá ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado o la pena que haya sido impuesta: [...] 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos por medio de pruebas no conocidas en el juicio que sean capaces de establecer la inocencia del condenado [...]*”.

SEXTO: Evaluando la presente demanda de revisión, se aprecia que el argumento que alega el demandante tiene incidencia en cuestionar el juicio probatorio de responsabilidad penal, ello con la finalidad de que este Supremo Tribunal realice una nueva valoración de los medios de prueba; que es completamente ajena a los fines y alcances de este tipo de recursos. Siendo así, se advierte que tal argumentación no es de recibo para acreditar la causal invocada en su demanda (artículo 361º, numeral 5), del Código de Procedimientos Penales).

SÉTIMO: Finalmente, sobre las presuntas nuevas pruebas que el recurrente acompaña a su demanda; se advierte que los documentos adjuntados, no constituyen nuevos medios probatorios

para acreditar su inocencia; toda vez que, en relación al Protocolo de Pericia Psicológica N° 031499-2011-PSC, sobre el examen practicado a la agraviada y al Acta de nacimiento de ésta; se tiene que ya fueron evaluados cuando se emitió la sentencia condenatoria.

OCTAVO: En cuanto a la copia simple de una captura de pantalla de un mensaje de Facebook; tampoco constituye prueba nueva, por cuanto dicha publicación fue emitida antes de la sentencia; por lo que pudo haber sido ofrecida como prueba de descargo, en el juicio oral donde fue juzgado el recurrente; sin embargo, no lo hizo.

NOVENO: En lo que concierne al dictamen pericial elaborado unilateralmente después de la sentencia condenatoria; este Supremo Tribunal considera que así sea emitido por una psicóloga, ésta no constituye prueba nueva para acreditar la inocencia del sentenciado; toda vez que no ha sido sometido al contradictorio, para el respectivo examen y debate; a fin de preservar el derecho de defensa de la parte agraviada y la potestad persecutora del Ministerio Público; más aún, si en el proceso donde se condenó al sentenciado recurrente EFIO CASAS; ya se realizó la pericia psicológica al acusado; la misma que fue valorada por el Juez de primera instancia para emitir su fallo condenatorio.

DÉCIMO: Cabe mencionar, que lo actuado en un debido proceso con todas las garantías constitucionales, y que origina una sentencia de condena firme, constituye cosa juzgada; y no puede ser destruida porque se afectaría la seguridad jurídica. Si bien es cierto, la excepción es la Revisión; también es cierto que, debe acreditarse la causal invocada, en forma indubitable, por cuanto la pretensión es la absolución. En el caso analizado, los documentos acompañados como prueba nueva, no tienen entidad suficiente para anular una sentencia firme. En consecuencia, no habiéndose probado la causal invocada; el recurso de revisión de sentencia, debe ser rechazado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, DECLARARON: **I) IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia condenatoria, interpuesta por el

sentenciado ARMANDO GENARO EFIO CASAS, contra la sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, que: i] Confirmó la resolución de primera instancia, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, que CONDENÓ al recurrente como autor del delito de actos contra el pudor, en agravio de la menor identificada con las iniciales J.G.S.F.; y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; y, ii] Revocó la misma resolución, en el extremo que le impuso doce años de pena privativa de libertad (por sumatoria de penas de conformidad con el artículo 50° del Código Penal), y reformándola, le impusieron al recurrente, siete años de pena privativa de libertad (por ser delito continuado); **II) DISPUSIERON** que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y notifíquese al recurrente.

S.S.

HINOSTROZA PARIACHI

FIGUEROA NAVARRO

NÚÑEZ JULCA

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

CHP/mcal.